

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NRO. 010 -2024
GOBIERNO PROVINCIAL DEL AZUAY

ING. JUAN CRISTÓBAL LLORET VALDIVIESO
PREFECTO DEL AZUAY

CONSIDERANDO:

- Que, de acuerdo con el artículo 83.1 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE), es deber y responsabilidad de los ecuatorianos acatar y cumplir la Constitución, la Ley y las decisiones legítimas de autoridad competente;
- Que, el art. 226 de la CRE prescribe *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;
- Que, el art. 227 de la norma ibídem establece que, la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de: *“eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;
- Que, el artículo 238 de la CRE establece que los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana;
- Que, el artículo 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (en adelante COOTAD), prescribe: *“La autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales prevista en la Constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes. Esta autonomía se ejercerá de manera responsable y solidaria.”*
- Que, el artículo 50 del COOTAD establece como atribuciones del Prefecto o Prefecta, entre otras, las siguientes: *“(...) h) Resolver administrativamente todos los asuntos correspondientes a su cargo (...).”*;
- Que, el artículo 80 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, al referirse al responsable de la administración del contrato, dispone: *“El supervisor y el fiscalizador del contrato son responsables de tomar todas las*

medidas necesarias para su adecuada ejecución, con estricto cumplimiento de sus cláusulas, programas, cronogramas, plazos y costos previstos. Esta responsabilidad es administrativa, civil y penal según corresponda.”

Que, el art. 289 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, señala: *“En todos los contratos sometidos a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, se estipulará una cláusula referente a prórrogas y suspensiones del plazo contractual. Las prórrogas de plazo proceden únicamente a pedido motivado y justificado del contratista, alegando que se trata de circunstancias objetivas ajenas a su voluntad, las cuales no pudieron ser previstas al momento de la suscripción del contrato.*
La suspensión del plazo se da por iniciativa unilateral de la entidad contratante y procede sólo cuando de manera razonada y motivada no sea conveniente para los intereses institucionales continuar la ejecución de los trabajos.”;

Que, el artículo 291 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, al referirse al procedimiento para la suspensión de plazo en los contratos de contratación pública dispone: *“En todos los casos de suspensión del plazo contractual por iniciativa de la entidad contratante se observará el siguiente procedimiento:*
1. Informe motivado del administrador del contrato que justifique las causas de suspensión del plazo contractual. En caso de obras, se necesitará adicionalmente el respectivo informe motivado del fiscalizador.
2. Resolución motivada de la máxima autoridad ordenando la suspensión del plazo contractual, la cual será notificada al contratista, con copia al administrador del contrato y fiscalizador si es que hubiere.”

Que, en fecha 27 de febrero de 2023, se suscribió el contrato No. 13-2023, entre el Gobierno Provincial del Azuay y Ing. Mauricio Esteban Vallejo Cedillo, para contratar los *“Servicios de consultoría para la fiscalización del mejoramiento a nivel de carpeta asfáltica de la vía Nabón – Cochapata; Morasloma – Oña en una longitud de 10.80 Km, 1 Etapa, cantones Nabón y Oña, provincia del Azuay”*, por un monto de USD. 227.063,35) DOSCIENTOS VEINTE Y SIETE MIL SESENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 35/100, sin incluir IVA, y un plazo de ejecución de 270 días, contados a partir de la fecha de inicio del contrato de ejecución de obra, mismo que corresponde al contrato Nro. 18-2023.

Que, con fecha 1 de febrero de 2024 el Ing. Juan Cristóbal Lloret, Prefecto del Azuay, emite la Resolución No. 008-2024, en virtud de la cual autoriza, en base a los informes remitidos por el Ing. Mauricio Vallejo, Fiscalizador externo, y por el Ing. Cristian Guncay, Administrador del contrato, la suspensión de plazo del contrato No. 18-2023 a partir del 24 de enero del 2024 hasta que se solventen las causas que motivan la suspensión del plazo.

Que, en la sección del Alcance de los Estudios y Términos de Referencia del contrato Nro. 13-2023, al referirse a las causas de suspensión de los trabajos de consultoría, se establece: *“El administrador de la consultoría para la fiscalización de las obras referentes al presente contrato, notificará la suspensión de una parte o de la totalidad del personal ofertado en esta consultoría, en cualquier momento y por el período que considere necesario, en los siguientes casos: - Cuando las obras se encuentren suspendidas por las razones imprevistas no imputables al responsable de la obra.”*

Que, el numeral 10.2 de la cláusula décima del contrato No. 13-2023, se establece: *“10.2. Suspensión de plazo: La suspensión de plazo se da por iniciativa unilateral de la entidad contratante y procede sólo cuando de manera razonada y motivada no sea conveniente para los intereses institucionales continuar la ejecución del servicio. El procedimiento aplicable para la suspensión del plazo contractual es el previsto en el art. 291 del RGLOSNCP.”*

Que, mediante memorando Nro. GPA-GCF-2024-0126-M de 01 de febrero de 2024, la Ing. Patricia Segovia, administradora del contrato Nro. 13-2023, se dirige al Coordinador de Fiscalización del Gobierno Provincia del Azuay, remitiendo su informe, en el cual se manifiesta en lo principal que:

“(…) Considerando que mediante Resolución No. 008-2024, el Ing. Juan Cristóbal Lloret V., Prefecto del Azuay, autoriza la suspensión del plazo del Contrato No. 18-2023, es necesario proceder con la suspensión del plazo del contrato No. 13-2023: Servicios de consultoría para la fiscalización del mejoramiento a nivel de carpeta asfáltica de la vía Nabón – Cochapata; Morasloma – Oña en una longitud de 10.80 Km, I Etapa, cantones Nabón y Oña, provincia del Azuay, que debería ser desde el mismo día que se suspendió el plazo del contrato No. 18-2023, que es desde el 24 de enero de 2024.”.

(…)En base a todo lo expuesto, y considerando lo establecido en el Art. 102 del Código Orgánico Administrativo, en donde se señala: “La administración pública puede expedir, con efecto retroactivo, un acto administrativo, solo cuando produzca efectos favorables a la persona y no se lesionen derechos o intereses legítimos de otra.”, se recomienda que se suspenda el plazo del contrato No. 13-2023 a partir del mismo día en que se autorizó la suspensión del plazo del contrato No. 18-2023, que es desde el 24 de enero de 2024 hasta la fecha en que se reinicie los trabajos de ejecución del contrato No. 18-2023.

La suspensión del plazo del contrato No. 13-2023 debe autorizarse a través de una resolución motivada de la Máxima Autoridad conforme lo establecido en el numeral 2 del Art. 291 del RGLOSNCP.”

En ejercicio de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

Artículo 1.- AUTORIZAR, en base al informe remitido mediante memorando Nro. GPA-GCF-2024-0126-M de 01 de febrero de 2024, la SUSPENSIÓN de plazo del contrato Nro. 13-2023 suscrito entre el Gobierno Provincial del Azuay y Ing. Mauricio Esteban Vallejo Cedillo, para realizar los “Servicios de consultoría para la fiscalización del mejoramiento a nivel de carpeta asfáltica de la vía Nabón – Cochapata; Morasloma – Oña en una longitud de 10.80 Km, I Etapa, cantones Nabón y Oña, provincia del Azuay”.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 102 del Código Orgánico Administrativo, la suspensión del plazo del contrato Nro. 13-2023 se realiza con efecto retroactivo, de manera que surte efectos desde el 24 de enero de 2024 hasta la fecha en que se reinicie los trabajos de ejecución del contrato No. 18-2023, correspondiente al contrato de obra respecto del cual se brinda el servicio de fiscalización.



Artículo 2.- DISPONER a la Secretaría General del Gobierno Provincial del Azuay, que proceda a notificar con el contenido de la presente resolución administrativa al contratista Ing. Mauricio Esteban Vallejo Cedillo; y, a la Ing. Patricia Segovia, en su calidad de administradora del contrato Nro. 13-2023, notificación que se realizará de conformidad a lo dispuesto en el artículo 164 del Código Orgánico Administrativo.

Dado y suscrito en la ciudad de Cuenca, a los 06 días del mes de febrero del año dos mil veinte y cuatro.

Notifíquese y cúmplase. -

Ing. Juan Cristobal Lloret Valdivieso
PREFECTO
GOBIERNO PROVINCIAL DEL AZUAY